



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01271-2008-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ENRIQUE CROUSILLAT LÓPEZ TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2009

VISTO

El pedido de nulidad de la resolución de autos, su fecha 8 de agosto de 2008, presentado por don José Antonio Castro Castro, abogado de don José Enrique Crousillat López Torres, el 27 de noviembre de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita la nulidad de la resolución precitada, mediante la cual este Tribunal desestimó la demanda. Sostiene que el día de la vista de la causa no se le permitió informar sobre hechos al favorecido. Alega, además, aspectos relativos a si el favorecido en su condición de procesado podía tener al mismo tiempo la condición jurídica de reo ausente, contumaz y reo presente, si se le debe notificar los cargos al imputado en su domicilio real o procesal, si al reo ausente se le puede suspender la prescripción y si se le debe tomar la inductiva si se pone a derecho antes del juicio oral.
2. Que respecto de la pretendida nulidad fundada en que no se habría permitido al favorecido informar sobre hechos en la vista de la causa, cabe señalar que conforme a lo previsto en el artículo 176º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, el pedido de nulidad debe ser formulado en la primera oportunidad que se tuviera para hacerlo. En el presente caso, habiéndose realizado la vista de la causa el 22 de mayo de 2008, recién mediante el escrito de nulidad de fecha 27 de noviembre de 2008 el recurrente cuestionó tal omisión, no habiéndolo hecho en los escritos de fechas 27 de mayo de 2008, 24 de junio de 2008 y 8 de julio de 2008. Por lo que, al no haberse deducido la nulidad de manera oportuna, el presente extremo de la nulidad solicitada debe ser rechazado.
3. Que respecto de las alegaciones relativas a si el favorecido en su condición de procesado podía tener al mismo tiempo la condición jurídica de reo ausente, contumaz y reo presente, si se le debió notificar los cargos al imputado en su domicilio real o procesal, si al reo ausente se le puede suspender la prescripción y si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le debe tomar la instructiva si se pone a derecho antes del juicio oral, cabe señalar que conforme al artículo 121° del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.

4. Que en este sentido, dado el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional, no resulta procedente el reexamen de fondo de la sentencia de autos y menos aún su alteración sustancial, razones por las que el pedido de nulidad que plantea el recurrente debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad

SS.

MESIA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR